

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad, en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Son muy repetidos los casos en que llega á conocimiento de este Ministerio por denuncias de particulares, la manifestación, en diversas provincias, de algunas de las enfermedades infecto contagiosas que, por estar enumeradas en el anejo 1.º del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, imponen la aplicación inmediata de las medidas sanitarias prescritas para impedir su propagación.

La falta de datos oficiales suministrados, como era debido, por los Alcaldes, por los Inspectores provinciales, municipales ó Subdelegados de Sanidad veterinaria, sobre la existencia de epizootias dentro del territorio en que ejercen sus funciones, además de evidenciar el escaso celo con que se cumplen á veces los deberes relativos á la conservación de la salud pública y de nuestra riqueza pecuaria, impide que, tanto por V. S. como por este Ministerio, dentro de su respectiva competencia, se adopten con la necesaria rapidez las precisas y eficaces medidas que se detallan en numerosas disposiciones, y sobre todo, en la Instrucción general de Sanidad y en el citado Reglamento, para combatir el mal, extinguiendo ó re-

duciendo por lo menos sus estragos.

No cabe, en verdad, alegar en disculpa de la falta mencionada la vaguedad ó deficiencia de nuestras disposiciones sobre la materia, pues determinado está en los artículos 54, 64, 79, 109, 159, 160, 202 y 204 de la Instrucción general de Sanidad, y en los 5, 6, 7 al 10, 16 y 186, entre otros, del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, que á los Inspectores municipales y Subdelegados de Veterinaria corresponde vigilar y dar parte al Alcalde de la localidad respectiva y al Inspector provincial de la manifestación, en los ganados, de enfermedades infecto-contagiosas, si ya no lo hubieran notificado los dueños de éstos ó el Veterinario que interviniera en el tratamiento de las reses enfermas; que la falta de cumplimiento de esta obligación dentro de un término preciso, así como la morosidad del Alcalde en prever lo necesario y corregir la negligencia de los obligados á denunciar las epizootias, lleva aparejada la imposición de multa, la suspensión y separación del cargo del declarado infractor según los casos, y que á V. S., en vista de los datos que se le faciliten, corresponde comunicar á este Ministerio la manifestación de las enfermedades infecto-contagiosas dentro del territorio de su jurisdicción y proceder como determinan los artículos 9 y siguientes del Reglamento precitado.

La organización, pues, es completa, y sólo se necesita para que la salud pública en general y la riqueza pecuaria en particular queden protegidas debidamente, que las prescripciones se cumplan según está prevenido, y que V. S., á quien corresponde, á los efectos del art. 2.º de la ley de Sanidad, la dirección superior del servicio dentro de la provin-

cia, vigile la normal ejecución de éste, penando en la forma prevenida, sin contemplación alguna, las faltas que se cometan.

A los expresados efectos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que V. S. utilice todas las facultades y atribuciones que le corresponden para imponer dentro de la provincia á los dueños de los ganados, Veterinarios, Inspectores y Subdelegados de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto y constante de los deberes que los asignan la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, en lo relativo á la denuncia de las enfermedades infecto-contagiosas que en éstos se manifiestan, y á la aplicación de las medidas de orden sanitario que estén prescritas para impedir su propagación.

2.º Que cuando llegase á su conocimiento la existencia de una epizootia por cualquier conducto que nosea la manifestación oficial oportuna, en tiempo y forma, y cuando resulte negligencia por parte de cualquier funcionario de Sanidad ó Autoridad administrativa, proceda á la corrección de la falta con arreglo á las disposiciones vigentes, y especialmente según los artículos 54, 79, 159; capítulo 17, de la Instrucción general de Sanidad, y título 2.º, capítulo 1.º y concordantes, del precitado Reglamento de Policía sanitaria.

3.º Que esta disposición se publique en el Boletín oficial de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1908.—Cierva. Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Como resolución de la consulta formulada por el Inspector de

Sanidad de esa provincia acerca de si están comprendidos entre los espectáculos públicos, á los efectos de las tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, las funciones cinematográficas:

Visto el concepto 11 de la tarifa á que se refiere el Real decreto mencionado:

Considerando que, refiriéndose el concepto al régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones, es indudable que comprende á los cinematógrafos, por más que dentro del mismo epígrafe detalla la inspección de teatros de cualquier clase, circos y plazas de toros, sin especificar los cinematógrafos, puesto que son locales donde se dan espectáculos públicos, y cuya inspección sanitaria es tan precisa como la de los teatros, circos y plazas de toros; y

Considerando que, por lo expuesto, corresponde aplicar por la visita de inspección de los locales, objeto de la consulta, los mismos derechos en cada temporada prefijados para los teatros de cualquier clase que sean;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere comprendida en el concepto 11 de las tarifas sanitarias, aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, la inspección de los locales destinados á cinematógrafos, liquidando los derechos que hayan de devengarse en cada temporada en igual forma y cuantía que la establecida para la de los teatros de cualquier clase que sean.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Inspector de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 22 de Julio de 1908.)

**Ministerio de Instrucción
pública y Bellas Artes.**

ESTADÍSTICA É INSPECCIÓN

Orden circular

Próximo á comenzar el período de vacaciones caniculares, en el cual los Inspectores de primera enseñanza deben dar una conferencia á los Maestros de la capital donde presten servicios, y tres, cuando menos, en las cabezas de partido á los Maestros que puedan asistir á ellas, según previene el artículo 35 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, reorganizando la Inspección de primera enseñanza, esta Subsecretaría encarece á dichos funcionarios el más exacto cumplimiento de lo preceptuado sobre esta materia, y para su más acertada ejecución hace públicas las observaciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras de cada partido podrán reunirse para oír las conferencias en la capitalidad del partido ó en el pueblo del mismo que, de acuerdo con el Inspector, determinen como más conveniente para este fin.

2.ª Las conferencias versarán sobre asuntos de carácter pedagógico; podrán extenderse á materias científicas relacionadas con la enseñanza y tendrán por objeto orientar y estimular á los Maestros en su vida profesional.

3.ª Los Maestros de un partido podrán asistir á las conferencias de otro, si por razón de residencia ó facilidad de comunicaciones les fuere más conveniente.

4.ª La asistencia de los Maestros y Maestras á estos actos no es obligatoria; pero el Inspector recogerá la firma de los que asistan, para los efectos consignados en el párrafo 2.º del citado art. 35 del Real decreto de 18 de Noviembre de 1907, así como para las notas de concepto pertinentes.

5.ª Los Inspectores de primera enseñanza darán cuenta sucinta del resultado de estas conferencias en las Memorias que anualmente han de remitir á la Subsecretaría de este Ministerio; harán un breve resumen de los temas tratados, y consignarán el número de Maestros y Maestras que hayan asistido á cada una de ellas.

Esta Subsecretaría espera del celo y vocación de Inspectores y Maestros que las conferencias pedagógicas darán los beneficiosos resultados técnicos y profesionales que se persiguen con su institución, y tendrá en cuenta su resultado para los efectos que se previenen en el art. 25 del ya repetido Real decreto de 18 de Noviembre de 1907.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1908.—El Subsecretario, Silió.—Sres. Inspectores de primera enseñanza.

(Gaceta del 9 de Julio de 1908.)
Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo sido declarada desierta por el Tribunal de la Escuela de Criminología la oposición á las dos plazas de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad á los arts. 16 del Real decreto de 27 de Mayo de 1901 y el 43 del Reglamento de exámenes y oposiciones de 10 de Marzo de 1902, ha tenido á bien disponer se anuncie nueva convocatoria para proveer dichas plazas en pública oposición entre los aspirantes que las soliciten, los que deberán presentar en ese Centro sus instancias en papel de la clase 11.ª, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, debiendo acompañar los extraños al Cuerpo que aspiren á la oposición, á dicha instancia los documentos siguientes:

Partida de bautismo ó certificación del Registro civil justificando haber cumplido veinticinco años y ser menor de cuarenta.

Certificación del Registro Central de penados en el que conste no haber sido sentenciado por delito que haga desmerecer en el concepto público.

Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad que dificulte el ejercicio del cargo.

Certificación que acredite tener la estatura de un metro 500 milímetros como mínima.

Documento que acredite poseer título de Facultad universitaria, ser Ingeniero ó Arquitecto, y haber desempeñado destino público del Estado, Provincia ó Municipio por espacio de dos años por lo menos, dotado con el sueldo de 2.500 pesetas anuales; también podrán acompañar cuantos documentos justificantes de méritos y servicios crean oportunos, para que el Tribunal los aprecie y pueda tener en cuenta al calificar los ejercicios.

Los aspirantes pertenecientes al Cuerpo no tendrán necesidad de presentar los justificantes que se citan para los extraños; pero no serán admitidos los que no hayan cumplido la edad de veinticinco años.

Asimismo, ha acordado S. M. que los ejercicios se celebren en el próximo mes de Noviembre, ante el Tribunal que, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 3 de Junio último, se ha de formar, y con sujeción á las materias que determina el art. 17 de la misma disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1908.—F. gueroa.

Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta de 10 de Julio de 1908.)
Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las reclamaciones constantes y las consultas formuladas por diversas entidades y Corporaciones sobre la legitimidad ó ilegitimidad de las mezclas del aceite de oliva con los procedentes de distintas semillas y el vario criterio con que la Administración ha resuelto estas consultas, originan la necesidad de unificar éste y de resolver aquéllas, armonizándolo con el de la ley de 5 de Julio de 1892, verdaderamente fundamental en tan interesante materia; por virtud de la que se considera fraudulenta la venta de tales mezclas ley que, ínterin no sea derogada por otra, conservará permanente su vigencia, y con arreglo al espíritu en que se inspira debe la Administración basar sus resoluciones y acuerdos.

Por tanto, y atendidas las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que todas las consultas y reclamaciones que se formulen basadas en la mezcla de los aceites de oliva con los de semillas, se resuelvan aplicando estrictamente las disposiciones de la ley de 5 de Julio de 1892.

2.º Que en cumplimiento del art. 3.º de la misma ley, se recuerde á los Alcaldes y Jueces municipales, por conducto de los Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Gracia y Justicia, la obligación en que están de decomisar las mezclas aludidas, impedir su venta, considerarla, fraudulenta y comprendida, por lo tanto, en el art. 595 del Código penal.

3.º Que se dé conocimiento á dichos Sres. Ministros de esta Real orden, á los efectos indicados en el párrafo precedente, para que encarezcan el exacto cumplimiento, á sus subordinados, de la citada ley y de esta soberana disposición.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1908.—Besada.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 25 de Julio de 1908.)

Núm. 1401

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada el día 29 de Mayo de 1908.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ENRIQUE GIL
ASENJO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Suministros.—La Comisión acuerda aprobar los precios medios que han de regir, durante el mes actual, para las distintas especies de suministros al ejército.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Personal.—Capital.—Esta Comisión, cumpliendo lo dispuesto por la Excelentísima Diputación provincial, en 4 del corriente, acuerda anunciar en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de Segovia, la provisión por concurso de la plaza de Arquitecto provincial, dotada con el sueldo anual de 3.350 pesetas y opción á derechos pasivos, vacante por dimisión del que la desempeñaba, fijando para la presentación de instancias que habrán de dirigirse á la Excmo. Diputación provincial en el papel correspondiente y á las que se acompañarán los títulos y hojas de servicios de los aspirantes, el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la *Gaceta*.

Cuentas municipales.—Capital.—La Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil de las órdenes oportunas al Oficial D. José Company, á fin de que ordene y clasifique las cuentas que obran en el local destinado á Pabellón de presupuestos alienados, y nombrar para que le auxilie como temporero á Pablo Yagüe, con el jornal diario de dos pesetas, ordenándose también al Archivero de la Corporación de semanalmente cuenta á esta Comisión de los trabajos realizados.

Personal.—Capital.—La Comisión acuerda nombrar Director interino de la Banda de música del Establecimiento provincial de Beneficencia, con la gratificación que se fijará en su día, á D. Casimiro Marinas, suspendiéndose el anunciar la plaza en propiedad hasta tanto se reorganice la expresada banda, bajo las bases que oportunamente se acuerden.

Carreteras provinciales.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Director de carreteras provinciales, en la que manifiesta que algunos trayectos de las expresadas carreteras necesitan arreglo, por el mal estado en que se encuentran, rogando se le autorice para confeccionar los presupuestos de acopios que crea precisos al efecto; la Comisión así lo acuerda.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presentada por el Sr. Director de carreteras provinciales en ausencia del Sr. Arquitecto, la cuenta de los gastos de las obras realizadas en los locales destinados á oficinas de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, acompañada de las respectivas facturas y cuya cuenta importa la suma de 958 pesetas; la Comisión acuerda aprobar la expresada cuenta y su abono con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Capital.—La Comisión acuerda conceder, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio, la gratificación de 75 pesetas á cada uno de los médicos civiles, encargados de la observación de los mozos y padres de éstos, que han sido objeto de ellos durante la pasada revisión.

Contabilidad provincial.—Personal.—Capital.—Dada cuenta de una comunicación que el Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento dirige á esta Comisión provincial proponiendo se conceda de los fondos provinciales, la gratificación que tenga por conveniente al personal que ha llevado á cabo los trabajos precisos para la revisión de exenciones y exenciones de los mozos en el año actual; la Comisión acuerda conceder con cargo al capítulo de quintas del pres

supuesto en ejercicio, á cada uno de los señores que á continuación se expresan, la cantidad que se le consigna:

	Pts. Cts.
Al Sr. Secretario.....	113'63
Al Oficial Mayor Sr. Builla..	85'23
Al Oficial Sr. Quemada.....	56'82
Al Oficial D. Mariano de Cáceres	34'10
Al id. Sr. Córdoba.....	34'10
Al id. Sr. Rodao.....	34'10
Al id. Sr. Useros.....	34'10
Al id. Sr. Company.....	34'10
Al Escribiente de la sección	
Sr. Alvaro.....	39'78
Al id. Sr. Maganto.....	28'41
Al id. Sr. Aceña.....	22'73
Al id. Sr. Marinas.....	22'73
Al id. Sr. García Sastre.....	11'37
Al id. Sr. Domínguez.....	11'37
Al Meritorio Emilio de Santa	
Restituta.....	11'37
Al Conserje Sr. Centeno.....	11'37
Al Ordenanza Sr. Rubio.....	11'37
Al id. Sr. Delgado.....	11'37

Beneficencia.—Personal.—Capital.—
 Dada cuenta de la propuesta que con fecha 14 del actual hacen a esta Comisión los Diputados Visitadores de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, en la que manifiestan que teniendo en cuenta las aptitudes especiales y los méritos que concurren en los asilados Mariano González Luna, Emilio de Santa Restituta y Fermín de San Cirilo, y en vista de lo que preceptúa el art. 446 del Reglamento, en su inciso 3.º y que desde que el asilado Torquemada terminó su carrera con brillante aprovechamiento, no se ha vuelto á conceder la merced acordada en 10 de Mayo de 1902, con ocasión de la Coronación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, la Comisión de conformidad con lo informado por los Sres. Visitadores y teniendo en cuenta que en el presupuesto provincial vigente, existe consignación al efecto; acuerda que con cargo al capítulo correspondiente se costeen los gastos que ocasionen la carrera del Magisterio al asilado Mariano González Luna, y los estudios precisos para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Correos á los también asilados Emilio de Santa Restituta y Fermín de San Cirilo.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.
 Segovia 29 de Mayo de 1908.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º-B.º: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

Núm. 1543

UNIVERSIDAD CENTRAL

PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso único anunciado en Septiembre de 1907, para la provisión en propiedad de las plazas vacantes en las Escuelas públicas de la provincia de Segovia

Conforme á lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se resuelven en la forma que á continuación se expresa las reclamaciones presentadas contra las propuestas que se formularon por este Rectorado y fueron publicadas en el Boletín oficial de la provincia de los días 15 y 25 de Mayo último.

D. Luis Sanz Cáceres, aspirante clasificado con el núm. 12, solicita que la Escuela de asistencia mixta de la Salceda, única á que aspiraba en el concurso, sea provista en Maestro y no en Maestra como aparece en las propuestas, toda vez que la Junta local de primera enseñanza de dicho pueblo tenía acordado y pedido fuese en Maes-

tro. En apoyo de su solicitud acompaña una copia certificada de un acta de la sesión celebrada por la Junta en que consta dicho acuerdo.

Considerando: Que la Junta local de primera enseñanza es la única á quien compete la elección de Maestro ó Maestra, para que en el del sexo elegido recaiga la provisión de la Escuela, y que la Junta de la Salceda, no ha expuesto al Rectorado la designación que hiciera en tiempo oportuno, ni posteriormente, y que tampoco ha formulado reclamación sobre la propuesta que publicó dicho Rectorado de conformidad con los datos que le suministró la respectiva Junta provincial, no puede ser atendida la solicitud presentada por el concursante Sr. Sanz y Cáceres, puesto que carece de personalidad para hacer la petición contenida en su solicitud.

La Junta local de primera enseñanza de Castrojimeno acude en instancia á este Rectorado, suscrita por el Presidente y demás individuos de aquélla, solicitando se reforme la propuesta hecha en favor de Maestro, por tener acordado en sesión celebrada el día 1.º de Diciembre del año pasado, que el nombramiento en propiedad para la Escuela recaiese en Maestra, de cuyo acuerdo se remitió al Rectorado la correspondiente copia certificada del acta.

Efectivamente, con oficio de 22 de Enero último, dirigido á este Rectorado por el Alcalde, se recibió la copia certificada de que antes de hacer referencia, pero con posterioridad, el día 8 de Marzo del corriente año, comunicó á este Rectorado el mencionado Alcalde que en sesión extraordinaria celebrada en esta última fecha por la Junta local de primera enseñanza del pueblo, se había acordado que fuera provista la Escuela en Maestro.

En virtud de esta comunicación que contenía el último acuerdo tomado por la Junta local, se hizo la propuesta en Maestro como se pedía.

En su consecuencia, el Rectorado desestima la instancia.

El Alcalde de Paradinas, en nombre y representación del Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza, solicita que se provea la Escuela de asistencia mixta de dicho pueblo en Maestro y no en Maestra como se ha expresado en la propuesta, exponiendo tenerlo así acordado y comunicado á la Junta provincial de Instrucción pública en el mes de Abril de 1907, y acompaña al efecto copia certificada del acta de la sesión celebrada por la Junta local en que se tomó tal acuerdo.

Resultando: Que por circular de la Junta provincial de Instrucción pública de Segovia de 9 de Octubre de 1907, inserta en el Boletín oficial de 11 del mismo mes, se ordenó á los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos cuyas Escuelas de asistencia mixta habían sido anunciadas al Concurso único de que se trata, que con toda urgencia remitieran á la Sección de Instrucción pública las respectivas actas, manifestando el sexo á que debía pertenecer el Maestro en quien deseaban recaerse el nombramiento en propiedad.

Resultando: Que pedido informe á la Junta provincial de Instrucción pública acerca de dicha instancia, manifiesta que de los antecedentes y datos que en la misma existen, no aparece en sus libros de entrada que la Junta local de Paradinas haya comunicado su acuerdo acerca del sexo á que debía pertenecer el Maestro en quien hubiese de recaer el nombramiento en propiedad para su Escuela, en virtud del concurso único de Septiembre último á que fué anunciada:

Considerando: Que según se demuestra por los hechos expuestos, la Junta local de primera enseñanza de Paradinas no cumplió lo ordenado en la referida circular, y que por virtud de ésta debió comunicar á la Junta provincial su acuerdo en dicha fecha sobre el expresado extremo, puesto que entonces estaba obligada á remitir ó comunicar el que anteriormente hubiese adoptado, á fin de que se tuviera en cuenta oportunamente para formular la propuesta.

Considerando: Que dado el íntimo enlace que entre sí tienen las propuestas de las distintas provincias del Distrito Universitario, en razón á que un mismo aspirante al concurso puede serlo á Escuelas de varias provincias y señalar dentro de ellas su preferencia entre todas las vacantes, cualquier alteración que sufran las propuestas ya formuladas sin que sea obligatorio el hacerlas, puede ocasionar una perturbación en todo el orden del concurso con seguro perjuicio para la provisión de las vacantes y de los Maestros que concursan, y que no ocurriendo en el presente caso que la Junta local de Paradinas cumpliera oportunamente lo que se le prevenía por la expresada circular de la Junta provincial, si se atendiera á una extemporánea reclamación se produciría la perturbación indicada; y

Considerando por último que el artículo 69 del Reglamento vigente de 14 de Septiembre de 1902 establece, que las Escuelas de asistencia mixta cuyas Juntas locales de primera enseñanza no manifiesten á su debido tiempo si prefieren que el nombramiento recaiga en Maestro ó Maestra, se proveerán siempre en Maestra.

Este Rectorado no puede estimar la reclamación que antes se cita, presentada por el Alcalde de Paradinas.

D.ª Clementina Flores y Berzal, aspirante clasificada con el núm. 31, reclama contra el sueldo de 350 pesetas que se le ha computado en la propuesta, por entender tiene derecho á que se le revoque el de 500, según cree justificar con una copia visada por el Alcalde del pueblo en que reside; de una orden de la Subsecretaría en que así se le reconoció; y en su virtud pide sea mejorada en el lugar de su clasificación, adjudicándosele el número que la corresponda según sus servicios.

Considerando: Que conforme se previene en las disposiciones legales vigentes, solo pueden tomarse en cuenta en los concursos los documentos justificativos de los méritos, servicios y demás circunstancias de los aspirantes que hayan presentado dentro del plazo de la convocatoria, y que el escrito que acompaña la exponente á su reclamación se halla fuera de dicho plazo.

Considerando: Que la copia de la orden en que basa su pretensión la reclamante, no ha sido publicada ni comunicada á este Rectorado, y que por estar solo suscrita y visada por el Alcalde, no es á juicio de este Rectorado, un comprobante en forma legal.

Considerando: Que en todo caso la orden que se copia no hace más que reconocer á la interesada derecho á concursar escuelas de 500 pesetas, el cual no se le niega ni se le ha negado en la propuesta al admitirla al concurso, no solo á escuelas de este sueldo sino á todas las anunciadas, entre las que hay de 550 y 625 pesetas; y

Considerando: Que nunca podía computarse á la interesada como sueldo legal disfrutado en propiedad el de 500 pesetas, por que no lo llegó á disfrutar.

Este Rectorado desestima la reclamación de la Srta. Flores Berzal.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid 21 de Julio de 1908.—El Rector, R. Conde.

Núm. 1524

Alcaldía de Ayllón

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este término municipal, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, por la asistencia de 71 familias pobres, obligaciones que preceptúa el art. 2.º del Reglamento para el servicio benéfico-sanitario de 14 de Junio de 1891 y excepciones que marca el art. 13, el plazo para el concurso es el de treinta días, contados desde el siguiente de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Los concursantes dirigirán sus pretensiones escritas á este Ayuntamiento durante dicho plazo, con los documentos que acrediten hallarse en las condiciones que enumera el art. 91 de la instrucción general de sanidad pública, y observándose las prescripciones del capítulo 4.º del Reglamento vigente de médicos titulares.

Ayllón 18 de Julio de 1908.—El Alcalde, Manuel Hernando.

Núm. 1542

Alcaldía de El Espinar

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento la cual se ha de proveer con arreglo á las disposiciones vigentes, los aspirantes á ella, presentarán en esta Alcaldía durante el plazo de quince días, sus solicitudes con los documentos justificativos de su aptitud; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

El Espinar 26 de Julio de 1908.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Núm. 1528

Juzgado municipal de Segovia

Don Julián Sainz García, Juez municipal Suplente del bienio anterior, por incompatibilidad del propietario y licencia del Suplente.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas, promovido por la Inspección de Vigilancia, contra Jesús Gómez Holgueras, en el que ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al denunciado Jesús Gómez como autor de una falta de escándalo, á la pena de cinco pesetas de multa, y por no dar las señas exactas de su domicilio, á la pena de veinticinco pesetas de multa, todo lo que hará efectivo en papel de pagos al Estado, y sufrir caso de insolvencia el correctivo subsidiario á razón de un día por cada cinco pesetas que deje de satisfacer. Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Feliciano de Burgos.—Andrés Reguera.—Manuel Bermejo.

Y con el fin de que sirva de notificación al condenado, pongo la presente que firmo en Segovia á veintinueve de Julio de mil novecientos ocho.—Julián Sainz.—Ricardo Huertas.

Núm. 1529

Juzgado municipal de Segovia

Don Julián Sainz García, Juez municipal Suplente del bienio anterior,

por incompatibilidad del propietario y licencia del Suplente.

Por el presente hago saber: Que en éste de mi cargo pende juicio verbal de faltas por hurto de metálico y efectos contra Enrique Rodríguez López, en cuyo juicio se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al demandado Enrique Rodríguez López, á la pena de seis días de arresto por cada una de las tres faltas de hurto denunciadas y á todas las costas y gastos de este juicio, debiendo cumplir la pena en la Cárcel pública de esta Ciudad, devuélvanse á los perjudicados el metálico y efectos de su pertenencia que le fueron ocupados al Enrique Rodríguez, pónganse los trámites de la rebeldía para el cumplimiento de la condena. Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Feliciano de Burgos.—Clandio Moreno.—Julio Arenas.

Y con el fin de que sirva de notificación al condenado, pongo el presente que firmo en Segovia á veintiuno de Julio de mil novecientos ocho.—Julián Sainz.—Ricardo Huertas.

Núm. 1527

Juzgado municipal de Segovia

Don Julián Sainz García, Juez municipal Suplente del bienio anterior, por incompatibilidad del propietario y licencia del Suplente.

Por el presente hago saber: Que en éste de mi cargo pende juicio verbal de faltas, por uso de armas prohibidas contra Vicente García Pastor y Antonio Castillo Casada, en cuyo juicio se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los denunciados Vicente García Pastor y Antonio Castillo Casada, á la pena de treinta pesetas de multa á cada uno y las costas por mitad, debiendo sufrir caso de insolvencia la prisión subsidiaria á razón de un día por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer, désen á las armas el destino que marque la Ley.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Feliciano de Burgos.—Prudencio González.—Victorio Rodríguez Gil.

Y con el fin de que sirva de notificación á los condenados, pongo el presente que firmo en Segovia á veintidós de Julio de mil novecientos ocho.—Julián Sainz.—Ricardo Huertas.

Núm. 1541

Juzgado municipal de Segovia

Don Julián Sainz García, Juez municipal suplente del bienio anterior, por incompatibilidad del propietario y licencia del suplente.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio verbal de faltas promovido por la Inspección de Vigilancia, contra Manuel Bernardo Lechez, en el que ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Manuel Bernardo Lechez, á la pena de diez días de arresto menor por el hurto de referencia,

cinco pesetas de multa por el uso de la pistola sin licencia, de la cual se decreta el comiso; se embargan y quedan á disposición de este Juzgado á responder á las responsabilidades pecuniarias los dieciocho reales ocupados al Manuel, con la tercera parte de costas. Absolvemos libremente á Rafael Díaz y Florentino Calvo, á quienes se devolverán las hoces que se les ocupó, y de oficio las dos terceras partes de costas. Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Saturio Entero.—Andrés Arana.—Antonio Escorial.

Y con el fin de que sirva de notificación al condenado, pongo la presente que firmo en Segovia á veintiuno de Julio de mil novecientos ocho.—Julián Sainz.—Ricardo Huertas.

Núm. 1424

Juzgado municipal de Sotosalbos

Don Víctor Pecharromán González, Juez municipal de esta villa de Sotosalbos.

Hago saber: Que para hacer efectivo el pago de principal y costas, por consecuencia del juicio verbal civil incoado por Cándido García, vecino de Santo Domingo de Pirón, contra Eugenio de las Mercedes, vecino de Sotosalbos, se sacan á subasta las fincas rústicas siguientes, sitas todas en el término municipal de Santo Domingo de Pirón:

Primera. Una tierra centenera en el expresado término, conocida con el nombre especial de «Hoja de Arriba», de una obrada de tercera calidad; linda al Saliente, tierra de Juan Sanz Martín; Mediodía, carretera provincial de Segovia á Sepúlveda; Poniente, tierra de Romualdo Vázquez, y al Norte, otra de Mauricio Gómez; tasada por los peritos en 40 pesetas.

Segunda. Otra tierra en el mismo término, al sitio de «Los Mochuelos», de tres cuartas de tercera calidad; linda O., tierra de Francisco Lozoya; M., otra de Tiburcio García; P., idem de Juan Sanz, y N., otra de Santiago Sanz; en 15 idem.

Tercera. Otra tierra, también de secano, en el referido término, á la «Hoja de Abajo», de dos cuartas de tercera calidad; linda O., tierra de Francisco Lozoya; M., camino de las d s «Hijas»; P., tierra de Mariano Blanco, y N., otra de Santiago Sanz; en 15 idem.

Cuarta. Otra tierra de dos cuartas, en el repetido término, de tercera calidad, al sitio del camino del prado grande; linda S., tierra de Santiago Sanz; M., idem pradera de en medio; P., tierra de Jacinto Vázquez, y N., otra de herederos de Angel Hernanz, en 20 idem.

Quinta. Otra tierra centenera, de secano, en el mismo término, al sitio de la fuente la cazuela, de tres cuartas; linda O., tierra de Hermenegildo Blanco; M., idem de Santiago Sanz; P., otra de Eduardo Vázquez, y N., idem de herederos de Eugenio Sanz; en 30 idem.

Sexta. Otra tierra de secano, sembrada de trigo, en el repetido término de Santo Domingo de Pirón, al sitio del arroyo de Valdegollada, de cabida dos cuartas; linda O., tierra de Jacinto Vázquez; M., otra de Francisco Lozoya; P., otra de Lope Lozoya, y N., idem de Gregorio Sanz, vecinos de Sotosalbos; en 75 idem.

Total, 195 pesetas.

El remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle Real, número primero, el día veinte de Agosto próximo, á las diez; no admitiéndose postura que no cubra las

dos terceras partes de la tasación; debiendo también consignar los licitadores antes del remate el diez por ciento de la misma, para tomar parte en la subasta; haciendo constar que, careciendo el ejecutado de título inscripto, será de cuenta del rematante el proveerse de él.

Dado en Sotosalbos á veintiséis de Julio de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Víctor Pecharromán. D. S. O., Guillermo Vázquez, Secretario.

Núm. 1540

Juzgado municipal de Monterrubio

Don Eleuterio García Soblechero, Juez municipal de este pueblo de Monterrubio.

Hago saber: Que por D. Felipe Herranz Gómez, vecino de este pueblo, se ha promovido en este Juzgado expediente de información posesoria de diez fincas rústicas, sitas en el término de este pueblo, que adquirió por herencia de su difunto padre D. Valentín Herranz, vecino que fué de este dicho pueblo, y falleció en dos de Septiembre del año mil ochocientos noventa y cinco.

Y con el fin de que no se pongan obstáculos en el Registro de la propiedad para la inscripción de las fincas de que se trata á nombre del recurrente, de conformidad á lo solicitado por éste y en armonía al artículo 402 de la ley Hipotecaria, he acordado publicar el presente edicto que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, para que en término de ocho días, contados desde la inserción en el Boletín oficial, comparezcan ante este Juzgado municipal á hacer uso de su derecho si alguna persona se creyese con mejor derecho á las relacionadas fincas; bajo apercibimiento, que pasado dicho término sin oponer cosa alguna, se les tendrá por conforme y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Monterrubio á veintitrés de Julio de mil novecientos ocho.—Eleuterio García, P. S. M., Valentín Agüero.

Núm. 1490

Juzgado municipal de Villacastín

Don Andrés Martínez González, Juez municipal de Villacastín.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Suplente de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del poder judicial y el reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación ó acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 390 vecinos, y los honorarios que ha de percibir el aspirante agraciado, consisten en los derechos de arancel.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Villacastín 15 de Julio de 1908.—El Juez municipal, Andrés Martín.

Núm. 1491

Juzgado municipal de Tolocirio

Don Faustino Matilla Mateos, Juez municipal de Tolocirio.

Hago saber: Que en este Juzgado están vacantes las plazas de Secretario y Suplente, que se han de proveer en la forma que establece el reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación á que el reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 50 vecinos.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto en el sitio de costumbre, remitiendo otro ejemplar al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial.

Tolocirio 10 de Julio de 1908.—El Juez municipal, Fructuoso Matilla.

Núm. 1536

Requisitos que se exigen para ingresar en la Escuela especial de Veterinaria de León

Los aspirantes, según la Real orden de 23 de Marzo de 1903, (*Gaceta del 7 de Abril*) necesitan acreditar, mediante certificación de Instituto, la aprobación en estos últimos centros docentes de un curso de Castellano y dos de Latin y Francés: los dos primeros de Geografía, esto es, de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España, los dos cursos de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en segundo año; y por último los de Geometría y Algebra, correspondientes al tercero y cuarto años del Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901: y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de segunda enseñanza anteriores al Real decreto que se acaba de citar, acrediten solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latin y Francés; el de Geografía de España; uno de Aritmética; uno de Algebra y otro de Geometría.

Los aspirantes, que solicitarán el ingreso del Sr. Director de esta Escuela, acreditarán haber cumplido la edad de quince años; exhibirán la cédula personal y se someterán al examen de Ingreso en la forma que preceptúa el art. 3.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

León 24 de Julio de 1908.—El Secretario, Joaquín González y García.